

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias, de origen y procedencia Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y EE.UU.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0013-2012-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 9 de julio de 2012

VISTOS:

Los Informes N° 0024 y 0026-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 15 de junio de 2012 y el Informe N° 0016 y 0017-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 06 de julio de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9° de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Informe N° 0024-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 15 de junio de 2012 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Pelo (fibra) de Llama o Alpaca en bruto grasiento y Pelo (fibra) de Alpaca o Llama lavado y desgrasado procedentes de Bolivia;

Que, el Informe N° 0026-2012-AG-SENASA-SCA-DSA-MQUEVEDOM de fecha 15 de junio de 2012

recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de productos para entretenimiento de mascotas (perros y gatos) que derivan de la especie porcina y bovina, siendo su origen y procedencia Chile;

Que, el Informe N° 0016-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 06 de julio de 2012 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de carne y despojos comestibles (excepto sesos, cabeza, médula espinal, tiroides e hipófisis) refrigerada o congelada de la especie bovina procedente de Nueva Zelanda;

Que, el Informe N° 0017-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 06 de julio de 2012 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de huevos fértiles de gallina y pollitos recién nacidos, siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias según país de origen y procedencia, de acuerdo a los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

a. ANEXO I: Pelo (fibra) de Llama o Alpaca en bruto grasiento procedente de Bolivia.

b. ANEXO II: Pelo (fibra) de Alpaca o Llama lavado y desgrasado procedente de Bolivia.

c. ANEXO III: Productos para entretenimiento de mascotas (perros y gatos) que derivan de la especie porcina y bovina, siendo su origen y procedencia Chile.

d. ANEXO IV: Carne y despojos comestibles (excepto sesos, cabeza, médula espinal, tiroides e hipófisis) refrigerada o congelada de la especie bovina procedente de Nueva Zelanda.

e. ANEXO V: Huevos fértiles de gallina siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.

f. ANEXO VI: Pollitos recién nacidos siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.

Artículo 2°.- Los anexos señalados en el artículo precedente serán publicados en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

812678-1